CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-21-2239 ***FECHA*** 09 NOV 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE FORMULAN CARGOS DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

El profesional universitario encargado de las funciones de la Secretaria General de la Corporación Autónoma de la Orinoquia CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante la Resolución de la Dirección General N° 400.36.21.1310 de 26 de Octubre del 2021 de conformidad con el procedimiento establecido en la ley 1333 de 2009 y,

I. ANTECEDENTES

Mediante el radicado No. YO.2021-00504 del 20 de enero de 2021 (fl. 1-4), un interesado anónimo puso en conocimiento ante la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –Corporinoquia, la siguiente queja:

> *"(...) Se informa una infracción ambiental generada en la ronda hídrica del Rio Upamena, en la vereda San Miguel de Farallones del municipio de Aguazul, Casanare, consistente en la construcción de infraestructura conformada por dos casetas, baños con pozos sépticos e infiltración a suelo, lo cual se realiza sin autorización de los propietarios del predio invadiendo propiedad privada, generando contaminación por el inadecuado manejo de residuos tanto solidos como líquidos, quema de plásticos y basuras sobre la fuente hídrica.(...)".*

Que en atención a lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, ordenó indagación la preliminar No. 500.13.1.21-018 del 25 de febrero de 2021 (fls. 5-6), dispuso la realización de una visita técnica al lugar de los hechos denunciados, a fin de verificar la ocurrencia de la conducta y las circunstancias de modo, tiempo y lugar, y determinar si se ha actuado al amparo de una causal eximente de responsabilidad o mediante actividad legalmente autorizada.

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó la visita técnica el día 25 de febrero de 2021, producto de la cual se emitió el concepto técnico No. 500.8.2.21-0097 del 26 de marzo de 2021 (fls. 7-14)

Que mediante acto administrativo No. 200.6-21-0891 del 22 de julio de 2021 (fls. 15-18) esta Secretaria ordena la apertura de una investigación administrativa de carácter ambiental en contra del señor **RAÚL MARTÍNEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.150.979.

Dicho acto administrativo fue notificado por correo electrónico al investigado el día 23 de julio de 2021, tal y como se evidencia a folio 19.

II. CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES

Que la Declaración de Río sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Río de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente. Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 13

Los Estados deberán desarrollar la legislación nacional relativa a la responsabilidad y la indemnización respecto de las víctimas de la contaminación y otros daños ambientales. Los Estados deberán cooperar asimismo de manera expedita y más decidida en la elaboración de nuevas leyes internacionales sobre responsabilidad e indemnización por los efectos adversos de los daños ambientales causados por las actividades realizadas dentro de su jurisdicción, o bajo su control, en zonas situadas fuera de su jurisdicción.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que, en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo, en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

Que teniendo en cuenta que el derecho a un ambiente sano es un derecho colectivo, de tal forma que cualquier actividad que se ejecute y/o se pretenda ejecutar que genere impacto al medio ambiente o a los recursos naturales, deberá ceñirse a dar cumplimiento a los mandatos legales y constitucionales existentes en esa materia.

Que en ese mismo sentido el artículo 58, le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80, advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

Que el artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que, en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

Que a su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

> **Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:
>
> 2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.
>
> 17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.

Que, entre otros aspectos, el Título XII ibidem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo del mentado artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que conforme al artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables – Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señalan el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que, en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, establecido en la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho.

La Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia –CORPORINOQUIA, como entidad administradora de los recursos naturales existentes en su jurisdicción, cuenta con la potestad establecida en el artículo 1° de la Ley 1333 de 2009 para adelantar proceso sancionatorio ambiental

en contra de las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que con su acción u omisión incumplan la normatividad ambiental, pongan en potencial riesgo los recursos naturales o causen afectación directa al medio ambiente.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 24 regula la formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental, en los siguientes términos:

> ***"Formulación de cargos.*** *Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estimen violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental."*

Que, a su turno, el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que, en la formulación de cargos, en el proceso sancionatorio general, se deben señalar, con precisión y claridad, los hechos que originaron la investigación, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.

Que con el fin de garantizar el derecho de defensa consagrado en el Artículo 29 de la Constitución Nacional, el Artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, señala que dentro de los diez (10) hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos a el presunto infractor, este directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar sus descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes y que los gastos que ocasionen la práctica de las pruebas serán a cargo de quien la solicite.

Que en lo que tiene que ver con la observación del principio de legalidad, deberán señalarse, al formular cargos, cuáles son las normas infringidas que podrían dar lugar a una sanción, es decir, cuya inobservancia ha sido prevista como sancionable. De no precisarse tales normas, se vulneraría el derecho de defensa, pues su ejercicio resulta imposible si no se indica cual es la norma cuya infracción daría lugar a la sanción.

Que a esto respecta sostuvo la corte Constitucional en sentencia C-922 de 29 de agosto de 2001, con ponencia del Magistrado Marco Gerardo Monroy Cabra:

> *"6. Así pues, la Constitución prohíbe que alguien sea juzgado conforme a normas sustanciales que defina penas, que no sean preexistentes al acto que se imputa.*

Está prohibido, aplicables en primer lugar a los juicios penales, resulta extensiva a todos los procedimientos administrativos en los que se pretenda la imposición de una sanción. En efecto, la jurisdicción constitucional ha señalado que en el derecho administrativo sancionador por aplicables mutatis mutandi las garantías superiores que rigen en materia penal, entre ellas la de legalidad de las infracciones y de las sanciones, conforme a la cual nadie puede ser sancionado administrativamente sino conforme a normas preexistentes que tipifique la contravención administrativa y señalen la sanción correspondiente.

Ahora bien, uno de los principios esenciales en materia sancionatoria en el de la tipicidad, según el cual las faltas disciplinarias no solo deben estar descritas en norma previa, sino que, además, la sanción debe estar predeterminada, "aunque el aporte transcrito se refiere especificamente al derecho disciplinario como parte del derecho administrativo sancionatorio, las consideraciones recaen sobre este último en general".

La Corte Constitucional al realizar un examen de constitucionalidad de la presunción de dolo y de culpa que recae sobre los presuntos infractores en el proceso sancionatorio ambiental, señaló:[2]

*"Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que **las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad** (art. 17, Ley 1333). **Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios** (artículo 22, Ley 1333).*

*No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin **la comprobación del comportamiento reprochable**. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales.*

La presunción legal puede recaer sobre la violación de las normas ambientales y el daño al medio ambiente. Corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales, a pesar de las dificultades que en ciertos eventos pueda representar su demostración." (Negrillas y subrayas fuera del texto)

La formulación de cargos es el acto jurídico procesal mediante el cual la autoridad ambiental competente, con el fin de integrar en debida forma el contradictorio, pone en conocimiento del presunto infractor los elementos materiales probatorios con los que cuenta para demostrar la ocurrencia del hecho, además, de las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la acción u omisión investigada; para que a su turno, aquél, mediante los medios probatorios legales, en el escrito de descargos, desvirtúe la presunción de dolo y culpa que recae en su contra.

Así las cosas, la Secretaría General de la Corporación Ambiental de la Orinoquia - CORPORINOQUIA, considera que existe mérito para continuar con el trámite del presente proceso, por lo que procederá a formular cargos en contra del señor **RAÚL MARTÍNEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.150.979, ya que no señaló estar inmerso en algunas de las causales de cesación de procedimiento (artículo 9°) o eximentes de responsabilidad (artículo 8°), situaciones que deben ser declaradas antes de formular los respectivos cargos.

[2] Corte Constitucional – sentencia C- 595 del 27 de julio de 2010 M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

III. FORMULACIÓN DE CARGOS

Que teniendo en cuenta que una vez realizada la revisión jurídica del presente proceso, se prevé que no existe irregularidad alguna en el agotamiento de las etapas procesales hasta aquí surtidas, y toda vez que se encuentra fundamento de hecho y de derecho para continuar con el procedimiento sancionatorio; este Despacho procederá a formularle cargos al presunto infractor, tal y como lo establece el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas probadas de la siguiente manera:

- **IDENTIFICACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR**

Una vez analizada la información contenida en el concepto técnico No. 500.8.2.21-0097 del 26 de marzo de 2021, así como los documentos que forman parte integral del expediente No. 200.32.7.21.043 se determina que el presunto infractor de la normatividad ambiental es el señor **RAÚL MARTÍNEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.150.979[3].

- **HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN:**

De conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0097 del 26 de marzo de 2021, se realizó visita técnica el día 25 de febrero de 2021, por parte de personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación en atención a la queja por presunta ocupación de la ronda hídrica protectora del río Upamena, en el predio La Rivera, Lote 4, ubicado en la vereda San Miguel de Farallones, municipio de Aguazul, departamento de Casanare.

- **LUGAR DE EJECUCIÓN DE LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN:**

De conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0097 del 26 de marzo de 2021, se realizó visita técnica por parte de personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, en la cual se evidenció la construcción de una infraestructura (caseta, baño, canchas de tejo) en la Ronda Hídrica Protectora del río Upamena, en el predio "La Rivera" ubicado en la vereda San Miguel de Farallones del Municipio de Aguazul, departamento de Casanare; localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 5°1'47.860" N, Longitud 72°41'17.592" W.

2.1.2 Ubicación Geográfica

Tabla 1. Coordenadas del sitio

Coordenadas Geográficas - WGS84				
Caseta	**Latitud**	5°1'47.11" N	**Longitud**	72°41'17.2" W
Baño	**Latitud**	5°1'47.23" N	**Longitud**	72°41'17.77" W
Fosa de residuos	**Latitud**	5°1'46" N	**Longitud**	72°41'19" W

Fuente: Corporinoquia, 2021

- **NORMATIVIDAD INCUMPLIDA:**

El artículo 5° de la Ley 1333 de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

[3] https://antecedentes.policia.gov.co:7005/WebJudicial/formAntecedentes.xhtml
[4] Concepto Técnico No. 500.8.2.21-0097 del 26 de marzo de 2021. Página 2. Folio 7. Expediente sancionatorio No. 200.32.7.21.043.

También se considera infracción ambiental la comisión de un daño ambiental, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual, es decir, el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos.

Bajo esta perspectiva, se llevará a cabo la relación de la normatividad ambiental incumplida por parte del presunto infractor, quien de acuerdo a la revisión documental del expediente sancionatorio No. 200.32.7.21.043 se evidenció lo siguiente en el concepto técnico No. 500.8.2.21-0097 del 26 de marzo de 2021:

4. CONCEPTO TÉCNICO

De acuerdo a la información recolectada en la visita técnica el día 25 de febrero del 2021 en atención a la Indagación Preliminar N° 500.13.1.21-018 de fecha 25 de febrero de 2021 y lo evaluado en el proceso de su realización, se determinó como presunto infractor al señor Raúl Martínez Forero identificado con cedula de ciudadanía No 4.150.979 de Campo Hermoso, Boyacá, por la construcción de infraestructura (caseta, baño, canchas de tejo) en la Ronda Hídrica Protectora del rio Upamena, en el predio "La Rivera" ubicado en la vereda San Miguel de Farallones del Municipio de Aguazul, Casanare; Por lo cual, se determina que la actividad realizada, genera impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 5°1'47.860" N, Longitud 72°41'17.592" W; además se resuelve que infringió lo estipulado en el Decreto 1076 del 2015: Articulo 2.2.1.1.18.2 Protección y conservación de los bosques.

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010, (metodología para la tasación de multas), numeral 1°, Articulo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 expedida por el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial actualmente Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, se realizó la valoración por "Riesgo", resolviéndose que en cuanto al beneficio ilícito, para este caso, no se establecieron costos evitados (Y2), ingresos directos no se tienen en cuenta, capacidad de detección de la conducta se pondera como "BAJA", factor de temporalidad el factor de temporalidad tomará el valor de 1, indicando que el hecho sucedió de manera instantánea, Probabilidad de Ocurrencia "BAJA", circunstancias atenuantes y agravantes en este caso no se hallaron circunstancias atenuantes ni agravantes, Costos Asociados no se genera ningún costo asociado, Capacidad socioeconómica del presunto infractor, el señor Raúl Martínez Forero identificado con cedula de ciudadanía No 4.150.979 de Campo Hermoso, Boyacá, de acuerdo con el Sistema de Identificación de Potenciales Beneficiarios de Programas Sociales se encuentra registrado en el Grupo B7 (Pobreza Moderada).

Por lo anterior y teniendo en cuenta el Decreto 1504 de 1998 en su Art. 1 "Es deber del Estado velar por la protección de la integridad del espacio público y por su destinación al uso común, el cual prevalece sobre el interés particular." También podemos agregar que la Constitución Política de 1991, asigna al Estado la función de protección de la integridad del espacio público, éste a través de sus autoridades tiene la obligación de impedir no sólo todo el menoscabo o disminución del mismo, sino que no pueda ser objeto de apropiación por parte de particulares; en este sentido los Alcaldes como primera autoridad de policía de los municipios, están investidos de autoridad para rescatar el espacio público ilegalmente ocupado, es decir, para disponer su restitución y para señalar su restricción por motivos de interés general; por esta razón, se remitirá el presente concepto a la Alcaldía Municipal de Aguazul, para que en uso de sus facultades legales se adelanten las acciones pertinentes a fin de reestablecer la faja protectora del río Upamena.

(...)"

Se concluye que presuntamente el señor **RAÚL MARTÍNEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.150.979, infringió lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 2015, que señala lo siguiente:

> **Artículo 2.2.1.1.18.2. del Decreto 1076 de 2015.** ***Protección y conservación de los bosques.*** En relación con la protección y conservación de los bosques, los propietarios de predios están obligados a: 1. Mantener en cobertura boscosa dentro del predio las áreas forestales protectoras. Se entiende por áreas forestales protectoras: a) Los nacimientos de fuentes de aguas en una extensión por lo menos de 100 metros a la redonda, medidos a partir de su periferia. b) Una faja no inferior a 30 metros de ancha, paralela a las líneas de mareas máximas, a cada lado de los cauces de los ríos, quebradas y arroyos, sean permanentes o no, y alrededor de los lagos o depósitos de agua; c) Los terrenos con pendientes superiores al 100% (45). 2. Proteger los ejemplares de especies de la flora silvestre vedadas que existan dentro del predio. 3. Cumplir las disposiciones relacionadas con la prevención de incendios, de plagas forestales y con el control de quemas.

- **ADECUACIÓN TÍPICA:**

Una vez analizada la información obrante en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.21.043 y de conformidad con la normatividad ambiental vigente, esta Autoridad Ambiental encuentra mérito suficiente para continuar con la presente investigación, siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procederá a formular el siguiente cargo único al señor **RAÚL MARTÍNEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.150.979, con base en los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción a las normas ambientales, de acuerdo con lo demostrado en el curso de la investigación surtida, así:

> **CARGO ÚNICO**: De conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0097 del 26 de marzo de 2021, por la construcción de infraestructura (caseta, baño, canchas de tejo) en la Ronda Hídrica Protectora del río Upamena, en el predio "La Rivera" ubicado en la vereda San Miguel de Farallones del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 5°1'47.860" N, Longitud 72°41'17.592" W; sin contar con los permisos ambientales correspondientes.
>
> Con su actuar el presunto infractor incumplió lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

- **NOTIFICACIÓN Y TRASLADO DEL CARGO**

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y defensa, se ordenará notificar personalmente la Formulación de Cargos al señor **RAÚL MARTÍNEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.150.979, para que, a su turno, presente, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo, los descargos correspondientes adjuntando las pruebas que considere pertinentes, conducentes y útiles.

Se le informa al investigado, de acuerdo al numeral 1° del artículo 5°, es su obligación desvirtuar la presunción de dolo y culpa que recae en su contra; para el efecto, cuenta con los medios probatorios expresamente señalados en la sección tercera título único del Código General del Proceso que son aplicables al proceso sancionatorio ambiental por la remisión expresa que hiciere el artículo 40 de la Ley 1437 de 2011.

Por su parte, esta Corporación cuenta con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0097 del 26 de marzo de 2021, que hace parte integra de este proceso y continua a disposición del investigado para que, si a bien lo tiene, ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Que en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, **CORPORINOQUIA**, en uso de sus facultades legales y de acuerdo a las consideraciones descritas,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Formular cargo único al señor **RAÚL MARTÍNEZ FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 4.150.979, en los siguientes términos:

CARGO ÚNICO: De conformidad con el concepto técnico No. 500.8.2.21-0097 del 26 de marzo de 2021, por la construcción de infraestructura (caseta, baño, canchas de tejo) en la Ronda Hídrica Protectora del rio Upamena, en el predio "La Rivera" ubicado en la vereda San Miguel de Farallones del municipio de Aguazul, departamento de Casanare, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud 5°1'47.860" N, Longitud 72°41'17.592" W, sin contar con los permisos ambientales correspondientes.

Con su actuar el presunto infractor incumplió lo establecido en el artículo 2.2.1.1.18.2 del Decreto 1076 de 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el concepto técnico No. 500.8.2.21-0097 del 26 de marzo de 2021, que quedará a disposición del investigado para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

Parágrafo: Los medios probatorios documentales relacionados precedentemente, estarán a disposición del presunto infractor ambiental, para que ejerza su derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al señor **RAÚL MARTÍNEZ FORERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.150.979, a los correos electrónicos albalopezcubides@gamil.com / rm1399256@gmail.com o a quien en forma expresa autorice, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación del presente acto el señor **RAÚL MARTÍNEZ FORERO**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.150.979, podrá presentar los descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo: De conformidad con el numeral 1° del artículo 5 de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir el escrito de descargos, únicamente al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO SEXTO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011. .

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

RICARDO LEÓN RUEDA
Profesional Universitario encargado de las funciones de la Secretaria General.

Proyectó: María del Pilar Vargas Villamizar/Abogada SG/Contrato de prestación de servicios No. 120.12.13.21.264 del 13 de mayo de 2021